En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y asistencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Nélida Susana Melero, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., G. E- c/ P. P. Y. S. SA s/ DEMANDA LABORAL", expte. nro. 832/13,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 3940/06), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 339), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 313/318vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada a fs. ref. 320 por la demandada, a fs. 325, por el Dr. M. D. V., por derecho propio, y a fs. ref. 323 por la actora, la sentencia definitiva nro. 153 del 24/10/13 obrante a fs. ref. 313/318vta. habiéndose concedido a fs. ref. 325 en relación el recurso de apelación interpuesto por el letrado (art. 48 Ley XIII nro. 4) en relación y con efecto suspensivo y a fs. ref. 322 y 324 libremente y en ambos efectos el recurso de apelación interpuestos por la demandada y por la actora.

I.A) El fallo, en lo aquí cuestionado, dispuso:

2) Haciendo lugar parcialmente a la demanda y, en consecuencia, condenando a la firma P. P. y S. S.A. a abonar en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente a la Sra. G. E. M., la suma de pesos ochocientos dieciocho con veinticuatro centavos ($818,24), la que se incrementará conforme lo dispuesto en el Considerando II, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT. 1) Haciendo lugar parcialmente a la demandada

3) Imponiendo las costas a la parte demandada vencida. Regulando los honorarios de los profesionales intervinientes, Dr. F. A. V. M., en un 20%, Dr. M. D. V., en un 17% y los de la contadora G. S. J., en un 5%, con más IVA si correspondiere, debiendo tenerse presente al momento de su conversión, el monto mínimo de 20 jus, ello en un todo de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 9, 36, 38, 46, 60 y 61 de la Ley XIII Nro. 4 modificada por Ley XIII Nro. 15 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut (antes Ley 2200) y conforme a lo resuelto en el Considerando III.

I.B) Funda sus agravios la parte apelante actora a fs. ref. 330/vta., siendo contestados por la parte demandada a fs. 332/334, de conformidad con el traslado conferido a fs. ref. 331.

Entendiendo que en la estructura de la sentencia los agravios tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto de los agravios, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (cf. crit. Morello- Sosa – Berizonce en "Códigos

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám.Nac.Com., Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente el principio procesal de concentración, he de realizar la transcripción de los mismos, sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesto que en el desarrollo de sus agravios ha realizado la apelante actora agraviada.

I.A.) He de principiar mi voto teniendo presente que ha dicho nuestro más Alto Tribunal de Justicia Provincial: "La expresión de agravios es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia... Por sus alcances, importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o injusticia de la sentencia apelada, y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del Juez, la doctrina la denomina "demanda de impugnación… La insuficiencia de la expresión de agravios: incompleta o deficiente, trae aparejada la sanción, declarándose desierto el recurso" (STJCh, causa: 000A 000015, 07-06-1995, Sentencia Definitiva, Ministros: Dres. Agustín Torrejón - Raúl Martín - Fernando S.L. Royer, "R., D. A. c/ Provincia del Chubut s/Accidente de Trabajo", S. 70 - "B. R. d. L. P. S.A. c/ A. G. C. y S. Y. I. – Demanda Ejecutiva" – Cámara 2ª Civil y Comercial de Río Cuarto – Córdoba - 20/07/2005).

Cabe precisar que toca a las propias e ínsitas facultades del tribunal de apelación, la de revisar, aún de oficio y en cualquier momento -por aquello de que la jurisdicción de grado hace al orden público, perteneciendo por lo tanto al sistema de la ley y no a la

voluntad de las partes-, el juicio de admisibilidad o procedencia formal del recurso incoado.

Es entendimiento de la suscripta que expresar agravios significa cuestionar, rebatir y desvirtuar prolija, concreta y razonadamente, con argumentos serios y lógicos, las motivaciones desgranadas por el juzgador para la solución de la controversia, tendiente a demostrar la sinrazón y equivocación de las mismas.

Asimismo, aclaro que, por más que este tribunal tenga en la materia un amplio criterio de apreciación, insisto, aparece marcada en la apelación presentada por la recurrente la omisión de los presupuestos mínimos indispensables para ser considerado como una expresión de agravios.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

Así, la doctrina en el sentido en que se viene exponiendo en el presente voto, ha determinado: ”El memorial es el que da la competencia de la Cámara, y el deber del apelante es el de fundar el recurso, esto es, que el memorial debe reunir los mismos requisitos exigidos a la expresión de agravios, de manera que el recurrente tiene la carga de formular una crítica concreta y razonada de la resolución impugnada (cf. Palacio -Alvarado Velloso "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. VI, pág. 154).

También la Corte Suprema de la Nación, sobre esta temática, ha entendido que la ausencia de tratamiento de los fundamentos de la sentencia apelada produce la deserción del recurso de apelación, pues debe declararse desierto el recurso si el memorial no constituye una crítica concreta y razonada y se limita a formular consideraciones generales, dogmáticas y abstractas, no referentes a los aspectos específicos de la sentencia pretendidamente cuestionada (CSJ Nac., "Francisco Cacik e

Hijos c/ Dirección Nacional de Vialidad", 27/09/88).

A la luz de dichos criterios jurisprudencias, doctrinarios y entendimientos de la suscripta, después de un exhaustivo análisis de los términos en que fue planteada la apelación por parte de la apelante actora (fs. ref. 330/vta.) y considerando que es pacífica la doctrina y jurisprudencia versada en la materia: "La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Lo concreto se refiere a lo preciso, indicado, determinado -debe decirse cuál es el agravio-. Lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio-. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión de la jueza *a quo*, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (cf. Morello-Sosa-Berizonce, en "Códigos Procesales de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", T.III, pág. 351; Cám.Nac.Civ. Sala A, 14-2-80, L.L. 1980, v.D., p.180; ídem. Sala B, 13-6-78, Der. v.80, p.378; Sentencia nro. 228 - "Peral Juan Carlos c/ La Universal Cía. de Seguros S.A. s/ Regulación de honorarios (sala IA)" - Civil y Comercial Común - Sala 1

- 21/09/1992, elDial.com - BBC73, entre otros); que como resultado de la valoración efectuada sobre el contenido de los agravios expresados por la recurrente, se advierte que los mismos se limitan a consideraciones genéricas, impugnaciones subjetivas y simples afirmaciones dogmáticas limitándose únicamente a criticar que la jueza *a quo* no hace lugar a su reclamo horas extras-horas viaje, sin el necesario desarrollo argumental que demostrara la pertinencia de lo aseverado, no ingresando a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho; que, conforme emerge de los fundamentos de hecho y de derecho efectuado por la jueza *a quo* en el considerando 2do. ap. a). (fs. ref. 315/vta.), esta ha analizado en forma integral las probanzas rendidas en los presente autos, siendo insuficientes los argumentos expuestos por la agraviada sin siquiera fundarlo en referencias parciales ni mucho menos efectuar la individualización concreta necesaria para enervar la decisión de la jueza *a quo* que critica. Ello es así, ya que, conscientes del relativo valor que en ciertos supuestos debe asignárseles a las pruebas que traducen cumplimientos de carácter formal p[illegible]do, la búsqueda de la verdad se reviste de mayor dificultad y el análisis de cada uno de los elementos de juicio aislados y conglobados, son insuficientes para acreditar lo alegado en su demanda.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

Son todas estas las razones por las cuales corresponde declarar la deserción del recurso de la apelante actora (arts. 268 y 269 de Ley XIII, nro. 5, Anexo "A" – Digesto Jurídico - y confirmar la sentencia de fs. ref. 313/318vta. en este sentido.

I.B) A fs. 325/vta., apela el Dr. M. D. V., por derecho propio la regulación de sus honorarios por

entender que la misma fue baja (fs. ref. 325/vta.), de los cuales se confirió el traslado pertinente a fs. ref. 326, no habiendo sido contestados por la contraparte.

Siendo que la regulación de los honorarios profesionales tiene como base el monto de la sentencia, en los términos previstos por los artículos 5to., inc. "a" y 18 del "Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro 4 –Digesto Jurídico-", ello y considerando el modo de finalización del proceso, arribo a la convicción de que el monto regulado por la jueza *a quo* en concepto de honorarios profesionales es prudente y acertado, razón por la cual han de desestimarse los agravios expuestos a fs. 325/vta., y confirmar la sentencia en este sentido.

No habiendo cumplido con la carga procesal del art. 60, Ley IV-1, corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 320.

I.C) En virtud de lo decidido en el presente voto, las costas de esta instancia son impuestas a la actora apelante vencida (art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A – Digesto Jurídico -). Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo, donde serán regulados los mismos teniendo en cuenta la temática planteada, la labor desarrollada y el éxito obtenido, conforme lo prescripto por los arts. 5, 6, 13 y ccdtes. del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro 4 –Digesto Jurídico-).

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria para el caso de coincidencia, la siguiente:

1) Declarar la deserción de los recursos de las apelantes actora y demandada (arts. 268 y 269 de Ley

XIII, nro. 5, Anexo "A" –Digesto Jurídico- y confirmar la sentencia de fs. ref. 313/318vta. en este sentido.

2) Desestimar los agravios expuestos por el Dr. M. D. V., por derecho propio, a fs. 325/vta., y confirmar la sentencia en este sentido.

3) Imponer las costas de esta instancia a la actora apelante vencida (art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo "A" – Digesto Jurídico -). Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo (arts. 5, 6, 13 y ccdtes. del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro. 4 –Digesto Jurídico-.

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo.

La Sra. Juez de la instancia de grado, hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por la demandada en relación a los créditos que la actora pudiera tener con anterioridad al 17 de agosto de 2004, conforme lo resuelto en el Considerando I. Admitió parcialmente a la demanda y, en consecuencia, condenó a la firma P. P. y S. S.A. a abonar en el plazo de DIEZ (10) días de quedar firme la presente a la Sra. G. E. M. la suma de ochocientos dieciocho pesos con veinticuatro centavos ($818,24), la que se incrementará conforme lo dispuesto en el Considerando II.

Impuso las costas a la parte demandada vencida y reguló los honorarios.

A fs. 320 el demandado y a fs. 323 la actora apelan la sentencia.

El abogado de la parte demandada apela los honorarios regulados por ba

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

Sostiene que el error de la jueza *a quo* consiste en utilizar como base del proceso la exigua suma por la que

prospera la demanda, ya que rechazó el rubro principal, horas extras.

Entiende que debió tomar como base dicho capital (horas extras/horas de viaje), ya que se trató de pretensiones independientes. Indica cómo debió configurarse el monto del proceso cita fallo de esta cámara que corresponde aplicar, ya que la demanda fue desestimada en un 95%.

Solo cumple con la carga procesal (art. 60, primera parte, de la Ley XIV) el actor, en consecuencia en este acto declaro desierto, el recurso interpuesto por la demandada a fs. 320 y concedido a fs. 322. (art. 269 CPCCCh).

El actor se agravia, fs. 330 y vta. ante el rechazo del rubro horas extras por el tiempo fundado en que el concepto no se encuentra contemplado en el CCT 130/75.

Indica que omite la jueza *a quo* realizar un análisis de las circunstancias particulares de la relación laboral y fundar la sentencia.

Debió analizar si en el caso en concreto el tiempo de viaje integraba o no la jornada de trabajo de la actora, a la luz de la normativa aplicable doctrina y jurisprudencia.

Advierte que la Sra. Juez consideró que no pueden asimilarse horas de viaje y horas extras por analogía pero no analizó en el caso cómo se compone la jornada de trabajo.

Afirma que el tiempo de viaje de 3 horas y media integran la jornada de trabajo laboral por lo que todo lo que excede la jornada normal debe ser abonado como horas extras.

Corrido el traslado, los agravios son contestados por la demandada.

Advierto que las razones dadas y que comparto, por la Sra. Juez, no fueron motivo de crítica concreta y razonada, sino que se limitó el apelante a emitir consideraciones que no alcanzan para ingresar al tratamiento de los agravios.

La convención colectiva de trabajo aplicable en autos no contempla tal rubro, en consecuencia, no integra la jornada de trabajo.

"La expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea" (Morello, Passi Lanza, Sosa, Berizonce: "Código Procesal Civil y Comercial", T. III, art. 260, pág. 445). "…y en la presentación de fs. 330 y vta. ello no se ha cumplido; en consecuencia resulta de aplicación el art. 269 del CPCCCh.

Con relación a los honorarios regulados y que fueran motivo de queja por el apoderado del demandado:

No asiste razón al apelante, pues si bien resulta cierto que el 17% que fijara la Sra. Juez resulta irrisorio, no es menos cierto que la sentenciante, dejó expresa constancia "debiendo tenerse presente al momento de su conversión, el monto mínimo de 20 jus", y es este último el que debe aplicarse en el momento oportuno.

Atento a cómo se resuelve, las costas de esta instancia las impongo al actor vencido.

A fin de regular los honorarios, que los difiero para el momento del acuerdo, valoraré el trabajo profesional, el resultado obtenido y demás pautas de los artículos 5, y 13 de la ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Declarar desiertos, por las razones dadas, los recursos de apelación de fs. 320 y 323.

2) Desestimar los agravios de fs. 325 y vta. y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 313/318vta.

3) Imponer las costas al actor vencido y diferir la regulación de los honorarios para el momento del acuerdo.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Declarar desiertos, por las razones dadas, los recursos de apelación de fs. 320 y 323.

2) Desestimar los agravios de fs. 325 y vta. y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 313/318vta.

3) Imponer las costas al actor vencido, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de los Dres. M. D. V. y M. L. B., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y del Dr. F. V. M. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

NÉLIDA SUSANA MELERO
Juez de Cámara

MARTA SUSANA REYNOSO de ROBERTS
Presidente

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara